

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Acción Popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	Koba Colombia S.A.S
Radicado	050013103011 2018-0009-00
Sentencia	Primera Instancia
Tema	Vulneración de normativa reguladora de la Publicidad Exterior Visual y de los derechos colectivos a un medio ambiente sano y al goce del espacio público. Configuración de hecho superado por carencia actual de objeto.

Decide éste Despacho judicial lo que constitucionalmente corresponda respecto a la acción popular instaurada el 11 de enero de 2018 por Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de Koba Colombia S.A.S.; acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en los artículos 79 y 88 de la Constitución Política y especialmente los previstos en los literales a) y e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998¹.

ANTECEDENTES

Narración fáctica y pretensión

Como fundamentos de hecho que soportan sus pretensiones expresó el accionante:

Que promueve la presente acción con fundamento en un hecho notorio constituido por la violación de la ley que protege los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, y el de la defensa del patrimonio público, y que se demuestra con la colocación de un elemento de publicidad exterior visual ubicado en la fachada del establecimiento de comercio de Koba Colombia S.A,S., en la Transversal 39 B No. 73 23 de la ciudad de Medellín.

De esta forma, manifiesta el accionante que su demanda se dirige a obtener que mediante sentencia judicial sea sancionada la ilegalidad de conformidad con las disposiciones de la ley 140 de 1994 y prevenir para que no se repita tal vulneración de la ley ambiental protectora del medio ambiente y del patrimonio público.

Trámite procesal

Este despacho judicial, una vez subsanada y encontrando ajustado a derecho el escrito introductorio de la demanda, admitió el trámite de la acción mediante providencia del 19 de febrero de 2018, disponiendo su notificación a la accionada, la comunicación al *Ministerio Público, al Municipio de Medellín (Departamento Administrativo de Planeación y*

¹ El goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. La defensa del patrimonio público.
Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad. Sentencia Acción Popular. Radicado 0500131030112007-0371. Accionante: ROQUE ARANGO MORALES y BERNARDO HOYOS MARTINEZ. Accionado: TERMINAL SUR DE MEDELLIN P.H.

de la Subsecretaría de Control Urbanístico), a la Defensoría del Pueblo, y a la comunidad sobre el inicio de la acción popular a través de un medio masivo de información.

Mediante providencia del 30 de mayo de 2018 el Despacho comenzó una amplia serie de requerimientos a la parte accionante con el fin de que cumpliera su carga procesal de realizar la publicación a la comunidad sobre la existencia del presente trámite, y de gestionar y procurar la notificación de la sociedad demandada. Ante la negativa del accionante de realizar la notificación a la comunidad, el Despacho, mediante su secretaría ordenó la elaboración y envío de comunicación con destino a la Defensoría del Pueblo, con el propósito de que dicha entidad evaluara la posibilidad de financiar, en este escenario procesal, la publicación del aviso a la comunidad; y ante el silencio guardado por dicha entidad, mediante auto del 04 de septiembre de 2019 se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Antioquia Chocó, para que realizara la plurimencionada publicación del aviso a la comunidad a través de un medio de amplia circulación ora la página web de la entidad; en el mes de diciembre, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Antioquia Chocó arrió la constancia de publicación a la comunidad. Finalmente, mediante auto del 13 de junio de 2019 se dio notificado por conducta concluyente a la entidad accionada.

En respuesta a los llamados del Despacho, las diversas entidades administrativas citadas y oficiadas se pronunciaron de la forma como a continuación se indica:

La primera entidad en pronunciarse fue la *Secretaría de Gestión y Control Territorial y la Subsecretaría de Control Urbanístico*, quien manifestó no ser la competente para atender la solicitud del Despacho, y por ello, se remitió el oficio a la Subsecretaría de Espacio Público.

Por su parte, *Subsecretaría de Espacio Público* manifestó inicialmente que, mediante inspección ocular realizada el 22 de marzo de 2018, se verificó seis elementos publicitarios ubicados en la Transversal 39 B Nro. 73 23 de la ciudad de Medellín, correspondiente a la sociedad accionada, de los cuales 5 no cumplen con las normas dispuestas en el artículo 50 del Decreto 1683 de 2003 y la Ley 140 de 1994, mediante los cuales se reglamentó la publicidad exterior visual en el municipio de Medellín, en tanto que los avisos en comento se encuentran ubicados en la ventana y la sumatoria de las áreas es 21.09 metros cuadrados.

Las demás entidades administrativas requeridas no emitieron ningún pronunciamiento al respecto.

Mediante auto calendarado el 06 de noviembre de 2018, el Despacho reconoció como coadyuvante de la presente acción a Diego Alejandro Uribe Escobar.

De otro lado, al contestar la demanda el vocero judicial de Koba Colombia S.A.S. manifestó que en ningún momento se ha violentado las normas referentes con la publicidad exterior consagrados en la Ley 140 de 1994 y el Decreto 1683 de 2003, y por ende, no se han violado derechos colectivos, dado que la medida del aviso no sobrepasa los 8 metros cuadrados permitidos por el artículo 6 del decreto en cita, y propuso como excepción la que denominó inexistencia de causa para demandar.

En virtud de lo anterior, la accionada solicitó que fueran desestimadas las pretensiones de la demanda porque no existió vulneración, daño o amenaza contra los derechos colectivos, y en consecuencia, sea condenado al pago de las costas.

Audiencia de pacto de cumplimiento y etapa probatoria

Mediante auto del 03 de febrero de 2020 y una vez verificada la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia del presente trámite constitucional, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento el día 04 de marzo de 2020, en virtud de lo cual fueron citados a través de oficios a cada uno de los convocados. Y además, en el mismo auto se requirió a la Subsecretaría de Espacio Público, a fin de que se realizara una visita a las instalaciones de la entidad accionada, e informar acerca de las condiciones actuales de la publicidad exterior objeto de la presente acción.

Como consecuencia del requerimiento efectuado, mediante escrito arrimado a este juzgado el 04 de marzo de la presente calenda, la Subsecretaría de Espacio Público del municipio de Medellín, indicó que el día 17 de febrero de 2020, procedió a visitar la dirección la entidad accionada, y se pudo constatar que el local comercial no cuenta con ningún aviso publicitario.

Llegado el día fijado para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, a ésta sólo comparecieron la Defensoría del Pueblo, el municipio de Medellín y el Procurador Judicial II; no se hizo presente la parte accionante, el coadyuvante, ni la entidad accionada, por lo cual, fue declarada fallida dicha etapa procesal.

Igualmente, mediante la providencia que convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento se decretaron como pruebas, por parte de los demandantes, la documental solicitada, lo mismo que respecto a la parte demandada.

Alegatos de conclusión

Cumplida la etapa probatoria, por auto del 10 de marzo de 2020 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, término del cual ninguna de los extremos realizó manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez del mismo, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la acción.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la acción aquí ejercitada debe ser analizada de fondo porque existe competencia del Despacho para conocer de ella, las partes ostentan capacidad de goce y de ejercicio, y en cuanto a la demanda, se le consideró idónea formalmente, en decisión no desvirtuada.

Cabe advertir de antemano que el Despacho en el auto admisorio de la demanda ordenó la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular en los diarios El Colombiano o El Mundo, carga que la ley 472 de 1998 ha impuesto al accionante; pero como se acotó anteriormente, esta publicación fue realizada por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Antioquia Chocó en el diario el Mundo el día 01 de diciembre de 2019, el Despacho encontró ajustados a los mandatos de la ley 472 de 1998, pues, se logró la finalidad de la norma que es poner en conocimiento de la comunidad en general la existencia de la acción popular. Igualmente, al interior del proceso se realizó el respectivo llamado al Ministerio Público tal y como lo ordena la ley.

Sobre la acción popular

En correspondencia con la concepción del Estado Social de Derecho, democrático, solidario y participativo que pregonan la Carta Política, el constituyente de 1991 estableció la posibilidad de que se representen y defiendan intereses comunitarios mediante el ejercicio de las acciones populares, constituyendo más que un derecho, un efectivo mecanismo de protección y defensa de la colectividad.

La acción popular fue establecida como un mecanismo de naturaleza preventiva por excelencia, cuyo fin es el de proteger los derechos e intereses colectivos, evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible, bastando para su ejercicio la existencia de la amenaza o riesgo de que se produzca el daño, y se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere pone en riesgo, viola o ha violado los derechos o intereses colectivos.

Los derechos colectivos o también llamados de tercera generación no se relacionan directamente con la individualidad de cada persona, sino con el conjunto de personas que integran la sociedad y, por ende, el Estado.

La acción popular consagrada en el Art. 88 de la Carta *“Para la protección de los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*, se erige en el principal instrumento para la tutela del interés público al tiempo que representa la respuesta del ordenamiento constitucional a los fenómenos culturales y científicos del mundo contemporáneo, toda vez que el desarrollo de las nuevas tecnologías, la industria y el comercio han superado la previsión de los efectos nocivos que se pueden ocasionar a grupos considerables de población.

Con el ejercicio de las acciones populares se busca proteger los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes en el sector financiero, etc.

Estos derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva que trasciende el ámbito interno. También los derechos colectivos se caracterizan porque exigen una labor anticipada de protección y, por ende, una acción pronta de la justicia para evitar su vulneración u obtener, dado el caso, su restablecimiento.

Se concluye entonces que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, que trascienden de la esfera individual y cuyo mecanismo de protección se desarrolló con la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998, la cual no se limitó únicamente a consagrar principios generales, sino que le otorgó al Estado y a los ciudadanos instrumentos efectivos para exigir el respeto a los derechos colectivos.

Sobre el caso concreto y las normas aplicables al mismo

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección. Así pues, de la lectura del libelo genitor se observa que la presente acción popular fue erigida con base en la supuesta vulneración por parte de Koba Colombia

S.A.S. de los derechos colectivos consagrados en los artículos 79 y 88 de la Constitución Política y especialmente los previstos en los literales a) y e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, correspondientes a: *El goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, y la defensa del patrimonio público.*

Tal vulneración es predicada en virtud de la colocación por parte de la accionada de unos elementos de publicidad exterior visual ubicado en la fachada del edificio de Koba S.A.S., en la transversal 39 B No. 73 23 de Medellín, con lo cual se configura según la parte accionante, una violación de la ley que protege los derechos colectivos al *goce de un ambiente sano, y la defensa del patrimonio público*; además de las normas contenidas en el Decreto municipal 1683 de 2003 vigente para la fecha de presentación de la demanda y la ley 140 de 1994.

El desarrollo jurisprudencial de estas acciones ha concluido que los supuestos esenciales para su procedencia están circunscritos a los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y c) la relación de causalidad entre la acción, la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

La ley 140 de 1994 fue creada para regular a nivel nacional la Publicidad Exterior Visual conceptuada por la misma como *el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatones o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*. Además, determinando taxativamente como exclusiones o elementos de publicidad que no son considerados como PEV, *la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso, también las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza*².

Igualmente, en desarrollo de su objeto, ésta ley ordena la reglamentación de las dimensiones de la PEV, su registro y ubicación a los entes territoriales municipales y distritales mediante los respectivos decretos.

² Artículo 1 Ley 140 de 1994.

Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad. Sentencia Acción Popular. Radicado 0500131030112007-0371. Accionante: ROQUE ARANGO MORALES y BERNARDO HOYOS MARTINEZ. Accionado: TERMINAL SUR DE MEDELLIN P.H.

Fue así como el Municipio de Medellín en el **Decreto 1683 de 2003** desarrolla la Ley 140 de 1994, regulando la Publicidad Exterior Visual y los Avisos Publicitarios, encontrándose definiciones y parámetros aplicables al caso concreto tales como:

-Concepto de Publicidad en general: Art. 4º. Denominada como el conjunto de medios para divulgar o extender las noticias o hechos o para dar a conocer un producto comercial o industrial.

-Concepto de Publicidad Exterior Visual: Art. 5º. Denominada como el medio masivo de comunicación con un área **no inferior a los ocho (8) metros cuadrados**, destinado a informar o llamar la atención del público *a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatones o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas que hace parte de los componentes del amoblamiento urbano y por lo tanto es un elemento que incide y complementa el espacio público.*

- De conformidad con el Art. 8º, éstos elementos con las dimensiones que se acaban de señalar, se clasifican de acuerdo con su contenido, en vallas Comerciales (informan o promocionan un producto o servicio; vallas Institucionales (comunican actividades o eventos del Estado); y vallas políticas (contiene mensajes o distintivos que identifique al candidato, grupo, partido o movimiento político), y en virtud del párrafo 1º de éste artículo, demás casos no previstos en éstas tres categorías de vallas se regirán por las normas generales a que alude esta reglamentación.
- El área máxima estipulada para la PEV dentro del Municipio de Medellín zona urbana es de 48 Mts.2. (Art. 10)
- El Artículo 13 de esta normativa local, dispone que se puede colocar PEV en todos los lugares privados del territorio conforme a lo establecido en la Ley 140 de 1994, Ley 388 de 1997, decreto Reglamentario 1504 de 1998 y Acuerdo 62 de 1999.
- El Artículo 24 establece como uno de los lugares prohibidos para instalar PEV, las áreas que constituyan espacio público conforme a la normativa señalada en el inciso anterior; en zonas residenciales con excepción de la publicidad exterior visual de identificación; o en fachadas de edificaciones incluyendo cubiertas diferentes a losas o terrazas, marquesinas y patios interiores; entre otros.
- El artículo 10, dispone:

“ARTÍCULO 10º. DIMENSIONES PARA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Las dimensiones para la publicidad exterior visual serán:

1. El área máxima de la Publicidad Exterior Visual dentro del Municipio de Medellín, será de setenta y dos (72) metros cuadrados en el suelo rural y de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados en el suelo urbano.
2. La altura mínima del borde inferior de la valla con respecto al nivel del suelo será de dos con diez (2,10) metros. (Gráfico 10).
3. La altura máxima en relación con el borde superior de la valla con respecto al nivel del suelo será de catorce (14) metros y la longitud máxima será de doce (12) metros. (Gráfico 10), siempre y cuando se garanticen las condiciones de seguridad y sin que vaya en detrimento del espacio público.
4. A la Publicidad Exterior Visual de forma irregular se le calculará el área, multiplicando la altura de éstas desde su nivel inferior hasta el superior por el ancho que tengan los avisos en su mayor extensión. (Gráfico 15)”

-Concepto de Aviso Publicitario: Art. 6°. Denominado como *el elemento con las mismas características de la publicidad exterior visual, pero con un área inferior a los ocho (8) metros cuadrados.*

- Conviene transcribir el artículo 25° del decreto en mención, pues, contiene la clasificación en general, de los avisos publicitarios de acuerdo a ciertos parámetros, con lo cual, se podrá ubicar el caso concreto en la normativa reguladora del tema de Publicidad Exterior Visual y Avisos Publicitarios.

“ARTÍCULO 25°. CLASIFICACIÓN. Los avisos publicitarios se clasifican de acuerdo con: el tiempo de instalación; las características y diseño; ubicación e instalación y de acuerdo con su función:

1. De acuerdo con la ubicación:

- a. En marquesinas y tapasoles*
- b. Para edificios en altura*
- c. En vitrinas.*
- d. En esquina.*
- e. En fachada colindante.*
- f. En edificaciones industriales comerciales y de servicios.*
- g. En áreas residenciales.*
- h. En teatros.*
- i. En conglomerados comerciales.*
- j. En inmuebles de valor patrimonial.*
- k. En puentes, Separadores, glorietas, parques y zonas verdes.*
- l. En unidades deportivas.*

2. De acuerdo con las características y diseño:

- a. Aviso luminoso. Son los que reflejan iluminación.*
- b. Aviso de conjunto. Son los avisos conformados por varias unidades o letras.*
- c. Aviso tipo "V". Son avisos adosados a las fachadas en forma de v.*

- d. *Aviso en marquesina. Son avisos de identificación adosados o pintados en la parte frontal de las marquesinas o tapasoles de los establecimientos comerciales e industriales. (Gráficos 42 y 43).*
- e. *Aviso Tipo Mosaico.*

3. *De acuerdo con su función:*

- a. *Aviso promocional o de publicidad comercial. Es todo aquel diferente a la razón social o comercial del local; pueden ser permanentes o transitorios.*
- b. *Aviso de identificación. En el cual sólo aparece el nombre del establecimiento o edificio; son permanentes.*
- c. *Aviso de orientación urbana. Es la que se utiliza para orientar e informar sobre los lugares turísticos, culturales o de carácter educativo, cultural o deportivo, de interés general, principalmente cuando son de difícil acceso.*
- d. *Aviso de proximidad. Es el aviso instalado para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.*

4. *De acuerdo con su instalación:*

- a. *Aviso fijo. Son avisos publicitarios que se instalan adosados o pintados a las fachadas o con estructura propia.*
- b. *Aviso móvil. Son avisos publicitarios que promocionan un producto o servicio y se instalan en vehículos de transporte público colectivo, o en vehículos distribuidores de mercancías como distintivo de la imagen corporativa la empresa.*

5. *De acuerdo con el tiempo de instalación:*

- a. *Aviso permanente. Es aquel que se conserva instalado por un término mayor de 30 días calendario.*
- b. *Aviso transitorio. Es aquel que se instala por un término menor o igual a treinta (30) días calendario.”*

- De la misma manera, el artículo 34 siendo más concreto y específico, y en desarrollo de la anterior clasificación, dispone:

“ARTÍCULO 34°. AVISOS PUBLICITARIOS EN CONGLOMERADOS COMERCIALES. Los centros o conglomerados comerciales que tengan como máximo una cuadra de longitud y tres (3) pisos de altura, podrán tener aviso de identificación y aviso publicitario promocional en sus fachadas siempre y cuando no superen los bordes de la fachada y cumplan con una proporción de área en relación con la altura, de la siguiente forma:

1. Para fachadas de 1 piso, tener una publicidad de 6 metros cuadrados de área, ó máximo dos (2) por cada fachada, cuya sumatoria no supere esta área.

2. Para fachadas de 2 pisos, tener una publicidad de 12 metros cuadrados de área, ó máximo dos (2) por cada fachada, cuya sumatoria no supere esta área.

3. Para fachadas de 3 pisos, tener una publicidad de 24 metros cuadrados de área, ó máximo dos (2) por cada fachada, cuya sumatoria no supere esta área.”
Subrayas del Despacho.

- Por su parte, respecto de la clasificación de los avisos publicitarios en consideración a su diseño, y en la categoría de avisos de identificación, el artículo 42 establece que aquellos que no conformen una unidad podrán ser diseñados en cuerpos o letras separadas, siempre que el área del conjunto no sobrepase la permitida.

Conforme a lo expuesto, puede analizarse y concluirse, lo siguiente:

1. *La Publicidad Exterior Visual*, debe medir no menos de 8 metros cuadrados, ni más de 48 metros cuadrados en suelo urbano conforme al artículo 10 del Decreto 1683 de 2003 del Municipio de Medellín.
2. *Los Avisos Publicitarios*, deben medir menos de 8 metros cuadrados como regla general, pero, existen algunas excepciones dentro de las cuales se encuentran los avisos de identificación en los conglomerados comerciales, que por ejemplo para fachadas de 3 pisos pueden instalar un aviso de hasta 24 metros cuadrados de área, ó máximo dos (2) por cada fachada, cuya sumatoria no supere esa área.

En el caso concreto que nos ocupa, se tiene que si bien es cierto, en un primer momento, según el primer concepto rendido por la Subsecretaría de Espacio Público la entidad accionada tenía una serie de avisos publicitarios que se encontraban por fuera de la normatividad en cita, específicamente cinco de los seis que encontraron en visita del 22 de marzo de 2018, también es cierto que a la fecha de la segunda visita, 17 de febrero del 2020, en el cual se emitió nuevo concepto técnico ya en vigencia del Decreto 288 de 2018 normatividad municipal que regula la publicidad exterior visual (Cfr. fl. 76 y s.s. del archivo 1.3 del expediente digital), no se encontró evidencia alguna de ningún elemento o aviso publicitario, indicando además que la sociedad accionada se ajustó a las previsiones normativas retirando los elementos publicitarios que contrariaban las disposiciones legales. Concluyendo que en el evento particular no se está vulnerado ningún precepto normativo, y por ende, tampoco se vulnera en la actualidad derecho colectivo alguno, en efecto, así lo demuestra la inspección efectuada por el municipio de Medellín en comento.

Prudente resulta precisar que cuando en el transcurso del proceso se supera la circunstancia aparentemente lesiva, no resulta plausible emitir una orden de protección y por ende debe desestimarse lo pretendido.

Colofón de lo anterior, si bien en la etapa preliminar de este trámite constitucional se pudo llegar a constatar una violación de los derechos colectivos invocados en el libelo genitor, en tanto que no se cumplían las exigencias de las normas reguladoras de la publicidad exterior, tal transgresión, como se ha dicho, no existe en la actualidad, y en tal sentido, forzoso es concluir, la carencia de objeto de la pretensión popular al superarse el

supuesto hecho lesivo, lo que conlleva desestimar la pretensión invocada por el actor popular

Sobre las costas

Ahora, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, la condena al actor popular al pago de honorarios, costas y demás gastos procesales ocasionados al demandado, con ocasión de una sentencia desestimatoria de sus pretensiones sólo procede cuando éste actúa de mala fe o en forma temeraria, lo cual en este caso no hay prueba de que haya ocurrido. Por tanto, no hay lugar a imposición de costas a favor de la accionada.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Desestimar las pretensiones del actor popular, por estar acreditada la carencia actual de objeto por hecho superado.

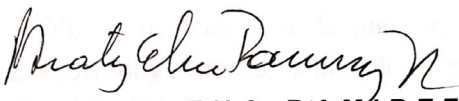
SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas a favor de la parte accionada, según quedó plasmado en las consideraciones de la presente providencia

TERCERO: Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notificar esta providencia de manera personal a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público y al Municipio de Medellín (Secretaría de Planeación Municipal) representado por el señor Alcalde de Medellín en la forma establecida en el artículo 612 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.

2.

